



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-12783331- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2024-12783331- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la fusión entre las firmas CHR. HANSEN HOLDING A/S y NOVOZYMES A/S, con ésta última como la entidad sobreviviente y la primera como la liquidada, convirtiéndose sus subsidiarias en subsidiarias directas y/o indirectas de la firma NOVOZYMES A/S.

Que la operación fue instrumentada a través de un acuerdo de fusión celebrado entre las firmas NOVOZYMES A/S y CHR. HANSEN HOLDING A/S el 12 de diciembre de 2022.

Que, asimismo, en el marco del procedimiento de notificación ante la Comisión Europea, ambas firmas presentaron una propuesta de remedio de alcance mundial que consiste en la desinversión de parte del negocio global de la enzima lactasa de la empresa combinada y el día 26 de enero de 2024, la Comisión Europea aprobó a la firma KERRY GROUP PLC como un comprador adecuado del negocio de lactasa y la venta efectiva del negocio se realizó el 30 de abril de 2024, conforme surge del Closing Memorandum.

Que la firma CHR. HANSEN HOLDING A/S pertenece a un grupo global dedicado a la biociencia que desarrolla soluciones de ingredientes naturales para las industrias alimentaria, nutricional, farmacéutica y agrícola para una variedad de alimentos, bebidas, suplementos dietéticos, piensos y protección de cultivos.

Que, por su parte, la firma NOVOZYMES A/S pertenece a un grupo que gestiona activos a través de inversiones estratégicas en ciencias de la vida y áreas afines y de inversiones de carácter financiero y de capital de riesgo en una amplia cartera de empresas dedicadas a la investigación médica y científica.

Que el cierre de la transacción se produjo el 29 de enero de 2024.

Que, el día 5 de febrero de 2024, ambas firmas notificaron la operación de concentración económica ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por lo que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de UNIDADES MÓVILES (UM) establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 50.619.000.000), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA destacó que, en el marco del procedimiento de notificación ante la Comisión Europea, las firmas NOVOZYMES A/S y CHR. HANSEN HOLDING A/S han presentado, y la Comisión Europea ha aceptado una propuesta de remedios consistente en la desinversión de parte del negocio global de la enzima lactasa de la empresa combinada y el negocio de lactasa fue adquirido el 30 de abril de 2024 por parte de la firma KERRY GROUP PLC.

Que, como consecuencia de la desinversión efectuada, la entidad sobreviviente quedó inactiva en la producción y en la comercialización de lactasa.

Que de acuerdo con la definición de mercado adoptada por otras autoridades de competencia, la operación presenta una relación horizontal en la comercialización de enzimas para alimentos y bebidas.

Que, asimismo, se generan relaciones verticales entre la producción y la comercialización de enzimas para alimentos y bebidas.

Que las relaciones se dan específicamente en el segmento de enzimas lácteas.

Que se considera la producción de enzimas y la comercialización de enzimas como dos mercados distintos, siendo el primero de alcance global y el segundo de alcance nacional.

Que esto es así en vista de que las empresas no fabrican estos productos localmente, de modo que, asumiendo una hipótesis de máxima, para poder medir la relación vertical, se asume un mercado global.

Que a fin de descartar que la operación notificada genere preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en lo que concierne a la producción y comercialización de enzimas para alimentos y bebidas, y sin que ello implique una definición taxativa de mercado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA analizó el escenario más restrictivo, que es aquel que considera cada enzima láctea por separado y sin considerar la desinversión del negocio de lactasa ya mencionado en anteriores considerandos.

Que luego del análisis efectuado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó

que la operación no genera preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en lo que respecta a la relación horizontal en la comercialización de lactasa.

Que como consecuencia de la desinversión ordenada por la Comisión Europea respecto al negocio global de la enzima lactasa, la relación horizontal identificada en este mercado y sus eventuales efectos, han desaparecido.

Que, en cuanto a los efectos verticales de la operación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la presente operación no genera preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, no advirtió la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por las partes notificantes.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por otra parte, y en atención a que de la instrucción del expediente surgió que el negocio de lactasa fue adquirido el 30 de abril de 2024 por parte de la firma KERRY GROUP PLC, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó a esta Secretaría la apertura de una diligencia preliminar para determinar si esta transacción constituye una concentración en los términos del Artículo 7°, inciso (d), de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 9 de mayo de 2025, IF-2025-48554977-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “CONC. 1958”, en el cual recomendó a esta Secretaría autorizar la operación de concentración económica que consiste en la fusión entre la firma NOVOZYMES A/S con la firma CHR. HANSEN HOLDING A/S con la primera como la entidad sobreviviente y la segunda como la liquidada, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso (a), de la Ley N° 27.442 y; ordenar la apertura de una diligencia preliminar en los términos del Artículo 10, segundo párrafo, de la Ley N° 27.442, a fin de determinar si la toma de control por parte de la firma KERRY GROUP PLC, que habría sido perfeccionada el 30 de abril de 2024, se encuentra sujeta a la notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada que consiste en la fusión entre la firma NOVOZYMES A/S con la firma CHR. HANSEN HOLDING A/S con la primera como la entidad sobreviviente y la segunda como la

liquidada., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase la apertura de una diligencia preliminar en los términos del Artículo 10, segundo párrafo, de la Ley N° 27.442, a fin de determinar si la toma de control por parte de la firma KERRY GROUP PLC, que habría sido perfeccionada el 30 de abril de 2024, se encuentra sujeta a la notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 9 de mayo de 2025, IF-2025-48554977-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “CONC. 1958”, en la página web oficial del citado organismo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban
Date: 2025.06.04 17:32:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.04 17:34:09 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo expediente EX-2024-12783331- -APN-DR#CNDC, caratulado “NOVOZYMES A/S Y CHR. HANSEN HOLDING A/S S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1958).”

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la fusión entre CHR. HANSEN HOLDING A/S (“CHH”) y NOVOZYMES A/S (“NZ”), con ésta última como la entidad sobreviviente y la primera como la liquidada (convirtiéndose sus subsidiarias en subsidiarias directas y/o indirectas de NZ).
2. La operación fue instrumentada a través de un acuerdo de fusión celebrado entre NZ y CHH el 12 de diciembre de 2022.¹
3. Asimismo, en el marco del procedimiento de notificación ante la Comisión Europea, NZ y CHH presentaron una propuesta de remedio de alcance mundial que consiste en la desinversión de parte del negocio global de la enzima lactasa de la empresa combinada.² El 26 de enero de 2024, la Comisión Europea aprobó a KERRY GROUP PLC como un comprador adecuado del negocio de lactasa y la venta efectiva del negocio se realizó el 30 de abril de 2024, conforme surge del *Closing Memorandum*.³
4. CHH pertenece a un grupo global dedicado a la biociencia que desarrolla soluciones de ingredientes naturales para las industrias alimentaria, nutricional, farmacéutica y agrícola para una variedad de alimentos, bebidas, suplementos dietéticos, piensos y protección de cultivos.
5. NZ pertenece a un grupo que gestiona activos a través de inversiones estratégicas en ciencias de la vida y áreas afines y de inversiones de carácter financiero y de capital de riesgo en una amplia cartera de empresas dedicadas a la investigación médica y científica.
6. El cierre de la transacción se produjo el 29 de enero de 2024⁴ y su notificación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 5 de febrero de 2024.

¹ Aportaron instrumento en idioma original IF-2024-12753167-APN-DR#CNDC (orden 5) y su traducción pública IF-2024-34301656-APN-DTD#JGM (orden 87) y, dado que solicitaron la confidencialidad, suministraron resúmenes no confidenciales IF-2024-34300358-APN-DTD#JG, RE-2024-63997916-APN-DTD#JGM) y IF-2024-12754495-APN-DR#CNDC.

² Desde el día de la autorización de la Comisión Europea -12 de diciembre de 2023- y hasta que se completase la desinversión a un comprador adecuado, el negocio desinvertido se mantendría separado del resto del negocio combinado y, al momento en que se hiciera efectiva la fusión, todos los activos, obligaciones y pasivos de CHH se considerarían transferidos a NZ y al mismo tiempo la primera se disolvería.

³ Documento original: RE-2024-118017052-APN-DTD#JGM y traducción RE-2024-118018132-APN-DTD#JGM y dado que solicitaron la confidencialidad, aportaron resumen no confidencial RE-2024-118016236-APN-DTD#JGM.

⁴ Acreditado con la traducción simple de la carta de la autoridad comercial danesa donde se confirmó la fusión, se registró en sus sistemas informáticos y se completó el 29 de enero de 2024 IF-2024-12748738-APN-DR#CNDC (orden 7). El 5 de abril de 2024, esgrimieron que “el 29 de enero de 2024, una vez satisfechas todas las

II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

7. El 5 de febrero de 2024, NZ y CHH notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F0. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.
8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inc. (a), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁵
10. El 8 de febrero de 2024 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que las partes notificantes debían adecuar el formulario F0 a los requerimientos establecidos en la Resolución SC 905/2023 y que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicándoles que hasta tanto no adecuaran el formulario F0 no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado.
11. El 6 de mayo de 2024, esta CNDC amén de observar el formulario F0, y entendiendo que la operación notificada no calificaba para el *Procedimiento Sumario*, requirió la presentación del formulario F1.
12. El 18 de junio de 2024 las partes notificantes respondieron observaciones del formulario F0 y presentaron el formulario F1, razón por la cual, el 16 de julio de 2024, esta CNDC observó el formulario F0+F1 e informó a las partes notificantes que el plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 continuaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado.
13. El 10 de marzo de 2025, las partes notificantes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F0+F1 acompañados.
14. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 10 de marzo de 2025.

condiciones suspensivas indicadas en la cláusula 13 del acuerdo, NZ notificó a la Autoridad Comercial Danesa y llevó a cabo la consumación mediante el registro final de la fusión, tal como se establece en la Cláusula 15.3 del Acuerdo. De conformidad con el artículo 251 de la Ley de Sociedades danesa, la fusión se completa mediante el registro en el sistema informático de la Autoridad Comercial Danesa. Mediante la carta adjunta al Formulario F0 como "Anexo 4.b.iv", la Autoridad Comercial Danesa confirmó que la Operación se registró en su sistema informático y se completó el 29 de enero de 2024. También confirmó que CHH se disolvió con efecto en la misma fecha."

⁵ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 23 de enero de 2024, la Secretaria de Comercio dictó la RESOL-2024-48-APN-SC#MEC, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON CINCUENTA DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19) (comenzó a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, es decir el 25 de enero de 2024).

15. Por otra parte, y en atención a que de la instrucción del expediente surge que el negocio de lactasa fue adquirido el 30 de abril de 2024 por parte de KERRY GROUP PLC, se recomienda a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la apertura de una diligencia preliminar para determinar verificar si esta transacción constituye una concentración en los términos del artículo 7, inciso (d), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

III EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

III.1. Desinversión ordenada por la Comisión Europea con impacto en Argentina

16. Cabe destacar que, en el marco del procedimiento de notificación ante la Comisión Europea, NZ y CHH han presentado, y la Comisión Europea ha aceptado una propuesta de remedios consistente en la desinversión de parte del negocio global de la enzima lactasa de la empresa combinada. Como se dijo previamente, el negocio de lactasa fue adquirido el 30 de abril de 2024 por parte de KERRY GROUP PLC.
17. Como consecuencia de la desinversión efectuada, la entidad sobreviviente quedó inactiva en la producción y en la comercialización de lactasa.

III.2. Naturaleza de la operación

18. La operación de concentración económica notificada consiste en la fusión entre NZ y CHH, con NZ como la entidad sobreviviente y CHH como la entidad liquidada y las subsidiarias de CHH convirtiéndose así en subsidiarias directas o indirectas de NZ.
19. En la Tabla 1, que a continuación se presenta, se consignan las empresas afectadas en la presente operación, junto a una descripción breve de sus principales actividades económicas desarrolladas en el país.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
Grupo Comprador	
Novozymes BioAG S.A.	Producción y comercialización de enzimas para alimentos y bebidas y no alimenticias; inoculantes y biosoluciones para soja, maíz, trigo, forrajes, leguminosas y maní.
Novo Nordisk Pharma Argentina S.A.	Comercialización de dispositivos y productos farmacéuticos.
Xellia Pharmaceuticals ApS	Comercialización de productos farmacéuticos antiinfecciosos.
Objeto	
Chr. Hansen Argentina S.A.I.C.	Comercialización de probióticos, cultivos, enzimas lácteas (coagulantes, lipasa, fosfolipasa, lisozima y enzimas especiales, entre otras) y productos de salud animal.
Chr. Hansen A/S	Comercialización de cultivos para la producción de vino.
Chr. Hansen HMO	Comercialización de oligosacáridos de leche humana.

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las partes en el marco del presente expediente.

20. En virtud de lo expuesto en la Tabla 1, y de acuerdo con la definición de mercado adoptada por otras autoridades de competencia⁶, la operación presenta una relación horizontal en la comercialización de enzimas para alimentos y bebidas.
21. Asimismo, se generan relaciones verticales entre la producción y la comercialización de enzimas para alimentos y bebidas.
22. Las relaciones se dan específicamente en el segmento de enzimas lácteas. Se considera la producción de enzimas y la comercialización de enzimas como dos mercados distintos, siendo el primero de alcance global y el segundo de alcance nacional. Esto en vista de que las empresas no fabrican estos productos localmente, de modo que asumiendo una hipótesis de máxima, para poder medir la relación vertical, se asume un mercado global.
23. A fin de descartar que la operación notificada genere preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en lo que concierne a la producción y comercialización de enzimas para alimentos y bebidas, y sin que ello implique una definición taxativa de mercado, se analizará el escenario más restrictivo, que es aquel que considera cada enzima láctea por separado y sin considerar la desinversión del negocio de lactasa mencionada *ut supra*.

III.2.1. Descripción de los productos involucrados

24. Las enzimas son proteínas que actúan como catalizadores que aceleran reacciones bioquímicas en los sistemas biológicos. Se clasifican según el tipo de reacción que catalizan y la sustancia, denominada sustrato, sobre la que actúan. Las enzimas funcionan como catalizadores altamente selectivos, de forma que catalizan reacciones específicas y materiales específicos.
25. Las enzimas se utilizan en una gran variedad de aplicaciones, tanto en la fabricación de alimentos y bebidas, así como en otras aplicaciones no alimentarias, por ejemplo, el cuidado del hogar, la bioenergía, el cuero y los textiles, el procesamiento de grano, agricultura y salud y nutrición animal.
26. En la producción de alimentos y bebidas, las enzimas se utilizan para diversos fines, como la producción y transformación de, por ejemplo, productos lácteos, productos de panadería, bebidas alcohólicas, proteínas animales, zumos y alimentos vegetales.
27. La lactasa ayuda a descomponer la lactosa en los azúcares simples glucosa y galactosa, que son más fáciles de digerir para el cuerpo humano que la lactosa y generan un sabor más dulce. Como tal, la lactasa se utiliza en la industria láctea, en particular para producir productos lácteos sin lactosa o con lactosa reducida.
28. La lipasa interviene en la formación del sabor del queso. Los productores de lácteos utilizan la lipasa para catalizar la descomposición de las grandes cantidades de triglicéridos de grasa láctea en ácidos grasos libres, lo que facilita el desarrollo de un perfil de sabor picante y agudo en el queso y da lugar a un "sello artesanal" en la elaboración del queso. La lipasa en los lácteos es un producto discrecional, es decir, no es necesaria para elaborar queso, pero ayuda al productor lácteo a diferenciar su producto y/o acelerar la maduración. La principal aplicación de las lipasas (para la antigua NZ y en general) está fuera de la industria láctea. Principalmente se utilizan en la industria panadera, láctea, de detergentes y de aceites y grasa.

⁶ Tal como surge de la decisión publicada por la Comisión Europea, disponible en el siguiente enlace: <https://competition-cases.ec.europa.eu/cases/M.11043>.

29. La fosfolipasa actúa sobre los fosfolípidos de los glóbulos de grasa láctea, lo que ayuda a aumentar la emulsificación y reduce la coalescencia, lo que se traduce en menores pérdidas de grasa y mayores ganancias de rendimiento en la fabricación de queso.

III.3. Efectos de la operación notificada

30. En lo que respecta a la comercialización de enzimas lácteas en la República Argentina, de manera previa a operación NZ comercializaba únicamente lactasa⁷, mientras que CHH comercializaba lactasa, coagulantes, lipasa, fosfolipasa y lisozima.
31. Por otro lado, en cuanto a la producción de aquellas enzimas lácteas⁸ que son comercializadas en el país, NZ producía lactasa, lipasa y fosfolipasa, mientras que CHH producía coagulantes. La producción de enzimas lácteas (lactasa, lipasa y fosfolipasa) no era llevada a cabo en la República Argentina.
32. Por lo tanto, existe un solapamiento horizontal en la comercialización de lactasa.
33. Asimismo, se verifica una relación vertical entre la producción de lactasa, *aguas arriba*, y la comercialización de lactasa, *aguas abajo*; una relación vertical entre la producción de lipasa, *aguas arriba*, y la comercialización de lipasa, *aguas abajo*; y, por último, una relación vertical entre la producción de fosfolipasa, *aguas arriba*, y la comercialización de fosfolipasa, *aguas abajo*.
34. Sin embargo, en lo que respecta a la relación vertical entre la producción de fosfolipasa, *aguas arriba*, y la comercialización de fosfolipasa, *aguas abajo*, cabe aclarar que NZ y CHH tenían un acuerdo sobre la fosfolipasa por el cual NZ producía el producto (bajo la marca YieldMax) y CHH era el distribuidor exclusivo. Por consiguiente, en la República Argentina CHH era el único oferente de fosfolipasa producida por NZ y comercializaba únicamente de fosfolipasa producida por NZ.
35. Por lo tanto, teniendo en cuenta que, para el negocio de fosfolipasa, el único cliente de NZ era CHH y el único proveedor de CHH era NZ, el *statu quo* del mercado no se ve alterado por la operación y, en virtud de que la relación comercial entre ellos era preexistente; en consecuencia, no se genera preocupación desde el punto de vista de la competencia en lo que respecta a la relación vertical entre la producción de fosfolipasa, *aguas arriba*, y la comercialización de fosfolipasa, *aguas abajo*.

III.3.1. Efectos horizontales

36. En la Tabla 2, que a continuación se presenta, se detallan las participaciones de las empresas involucradas en la comercialización de enzimas lactasa y lipasa⁹ en la República Argentina.

⁷ El Grupo Comprador en los últimos 4 años realizó únicamente una venta de lipasa en el año 2021 muy poco significativa en cuanto a valor y volumen. NZ no realizó ventas de lipasa en los años 2020, 2022 y 2023. Las ventas no son constantes en el tiempo y resultan muy poco significativas en cuanto a valor y volumen, por lo tanto, no se considera que el Grupo Comprador se encuentra activo en la comercialización de lipasa en la República Argentina.

⁸ NZ no produce lisozima para productos lácteos u otras aplicaciones en alimentos y bebidas. La lisozima producida por NZ no es apta para su aplicación en productos lácteos mientras que la lisozima comercializada por CHH tiene como destino la producción de quesos.

⁹ NZ sólo realizó una venta de lipasa en 2021 en Argentina. Se trató de una venta directa a un cliente final por un valor total de Euros 3.248 (correspondientes a 5 kilos de producto). No hubo ventas en los años 2020, 2022 y 2023.

Tabla 2 | Participaciones de las partes en la comercialización de lactasa y lipasa en la República Argentina. En ventas en euros. Año 2022

Producto	NZ	CHH
Lactasa	14,2%	3,2%
Lipasa	-	23,8%

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las partes en el marco del presente expediente.

37. La participación conjunta en la comercialización de lactasa es del 17,4% para el año 2022. Respecto del año 2023 y si bien las partes expresaron que no disponen de estimaciones de terceros sobre las cuotas de mercado de los competidores para ese año, en su última presentación aportaron una “mejor estimación” indicando que éstas son similares a las calculadas para 2022.
38. Asimismo, las partes han asumido un aumento del 7% en el tamaño del mercado, compatible con la evolución del mercado durante el periodo 2020/2022, resultando la participación conjunta en la comercialización de lactasa del 22,37% para el año 2023.
39. Por lo tanto, la operación no genera preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en lo que respecta a la relación horizontal en la comercialización de lactasa.
40. Por último, no obstante lo analizado por esta CNDC, como consecuencia de la desinversión ordenada por la Comisión Europea respecto al negocio global de la enzima lactasa, la relación horizontal identificada en este mercado y sus eventuales efectos, han desaparecido.

III.3.2. Efectos verticales

41. En la Tabla 3, que a continuación se presenta, se detallan las participaciones de las empresas involucradas en la producción de lactasa y lipasa a nivel mundial.

Tabla 3 | Participaciones de las partes en la producción de lactasa y lipasa a nivel mundial.

Ventas en euros. Año 2023

Producto	NZ	CHH
Lactasa	11,1%	-
Lipasa	7,04%	-

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las partes en el marco del presente expediente.

42. Conforme se afirma en los Lineamientos “*puede considerarse que una concentración entre un proveedor y un cliente cuyas participaciones son ambas menores al 30% (como oferente y como demandante del producto involucrado, respectivamente) no debería generar preocupación en términos de reducción de la competencia*”.
43. Por lo tanto, en vista de que en todos los mercados mencionados la participación de las partes es inferior al 30%, el efecto vertical entre la producción de lactasa, *aguas arriba*, y la comercialización de lactasa, *aguas abajo*, así como la relación vertical entre la producción de lipasa, *aguas arriba*, y la comercialización de lipasa, *aguas abajo*, no generan preocupación desde el punto de vista de la competencia
44. En conclusión, y en virtud del análisis de los efectos expuestos anteriormente, la presente operación no genera preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.4. Cláusulas de restricciones

45. Esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por las partes notificantes.

IV CONCLUSIONES

46. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
47. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (i) autorizar la operación de concentración económica que consiste en la fusión entre NOVOZYMES A/S con CHR. HANSEN HOLDING A/S con la primera como la entidad sobreviviente y la segunda como la liquidada, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inciso (a) de la Ley 27.442 y; (ii) ordenar la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley 27.442, a fin de determinar si la toma de control por parte de KERRY GROUP PLC, que habría sido perfeccionada el 30 de abril de 2024, se encuentra sujeta a la notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442.
48. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1958 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.08 18:04:31 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.08 22:23:36 -03:00

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2025.05.09 07:42:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2025.05.09 07:59:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.09 08:00:26 -03:00